



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ingresada la demanda de referencia, el Despacho procede a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazó, sin embargo, observa las siguientes falencias:

1.-El Despacho advierte que la demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, toda vez que la medida cautelar solicitada no procede, ni siquiera en abstracto, dentro del presente proceso.

2.- La medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural, con número de matrícula inmobiliaria 154-15334, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, no procede toda vez que este proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dicho bien.

Lo anterior se encuentra respaldado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

«La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017.)

3.-Teniendo en cuenta que el demandante señaló la dirección de correo electrónico de los demandados en el acápite de notificaciones de la demanda, se sirva allegar las evidencias que prueban que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar y la forma como la obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado de LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO, para que actué en los términos del mandato conferido.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluido el defecto de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_34_DEL
DIA DE HOY, _17-09-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

Ref: Reivindicatorio No. 2021-088

Demandante: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Demandados: MARGARITA GUTIERREZ PINZÓN, MATILDE GUTIERREZ PINZÓN, ROSALBA GUTIERREZ PINZÓN

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Macheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e8dc83b28f5965e06284499f64ee2db8ca7f0dfb4eb3663c6e40d1f0369f73

Documento generado en 16/09/2021 04:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>